



INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 23 de marzo de 2021, al Despacho del Señor Juez la presente demanda reivindicatoria. Sirva obrar de conformidad.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 051

Radicado: **156904089001-2021-00013-00**
Demandante: **MARÍA GLADIS CASAS CASTAÑEDA**
Demandado (s): **DARIO DE JESÚS ROA CARDENAS.**

La doctora **MARLEN ALFONSO LESMES**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.423.464 portador de la T.P. 314.429, actuando como apoderada judicial de **MARÍA GLADIS CASAS CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.699.767, presenta demanda reivindicatoria de dominio en contra del señor **DARIO DE JESÚS ROA CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.080.987 persona mayor de edad y domiciliada en este municipio.

Previo a determinar la admisibilidad de la presente acción civil y una vez analizado el libelo demandatorio y sus anexos este juzgado advierte lo siguiente;

- a. El art. 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 52 de la ley 1395 de 2010, concordante con el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. nos habla de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativo; requisito que no se avizora dentro del libelo demandatorio ni de los anexos que la acompañan.
- b. La pretensión segunda no se encuentra expresada con precisión y claridad, debido a que se hace un relato historio propio del acápite de los hechos, deberá adecuar la petición de forma concreta, en los términos del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- c. Se debe excluir la pretensión tercera, concerniente al cobro de honorarios del abogado, toda vez que la condena por éstos conceptos están expresamente regulados como agencias en derecho, por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.



- d. La demanda carece del acápite de fundamentos en derecho, contemplado como un requisito de la demanda por el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.

Por último, cabe la pena resaltar que, si la parte actora pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento conforme se establece en el art. 206 del C.G. del P.¹

Corolario a lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo estatuye el artículo 90 del C.G. del P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María - Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, sea subsanada conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva. Lo anterior so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a la doctora **MARLEN ALFONSO LESMES**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.423.464 portadora de la T.P. 314.429, como apoderada judicial de la demandante **MARÍA GLADIS CASAS CASTAÑEDA**.

NOTIFÍQUESE

EDISON ALEJANDRO GAMBOA HAMON

Juez (E)

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARIA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notifica en el Estado No. 10 del TYBA fijado hoy 26 de marzo dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO Secretario</p>
--

¹ **Artículo 206 C.G. del P. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.